



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 00239-2021**  
**QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ÚNICO DEL PROFESIONAL DE LA SALUD EN CALIDAD DE PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD, EN EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (SDSS)**

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, doctor Jesús Feris Iglesias.

**CONSIDERANDO:** Que las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales constituyen normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley No. 87-01.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 160 de la Ley No. 87-01, establece que: *"Podrán constituirse como Prestadores de Servicios de Salud (PSS) del Sistema Dominicano de Seguridad Social: g) Los profesionales del Sector Salud, dotados de exequátur, en las condiciones establecidas por la Ley General de Salud"*.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 174 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, establece que el Estado Dominicano es el garante final del adecuado funcionamiento del Seguro Familiar de Salud (SFS), así como de su desarrollo, fortalecimiento, evaluación y readecuación periódicas y del reconocimiento del derecho de todos los afiliados.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 175 de la indicada Ley, dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano, ejercerá a cabalidad la función de velar por el estricto cumplimiento de la referida ley y sus normas complementarias, de proteger los intereses de los afiliados y de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 9 de agosto de 2016, fue firmado un Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Salud Pública y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, mediante el cual se estableció el marco de cooperación entre ambas entidades para apoyar el desarrollo y fortalecimiento de los mecanismos de supervisión, control y monitoreo de los Prestadores de Servicios de Salud, que brindan sus servicios a los afiliados del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), así como para el intercambio de informaciones relacionadas con la prestación de los servicios de salud a los afiliados.





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**CONSIDERANDO:** Que actualmente los médicos contratados por las Administradoras de Riesgos de Salud poseen distintos códigos para cada ARS en particular, sin que exista un registro actualizado y uniforme de las informaciones sobre el grado, especialización, ejercicio y localización del médico contratado, lo cual dificulta la eficiente fiscalización de parte de la SISALRIL e impide identificar la correcta conformación de la red de servicios de salud, de acuerdo a las necesidades de la población afiliada.

**CONSIDERANDO:** Que el Consejo de Sociedades Médicas Especializadas ha manifestado el interés de que se establezca un código único de identificación de los profesionales médicos especialistas que brindan servicios en el marco de la Seguridad Social que permita tener un registro estandarizado.

**CONSIDERANDO:** Que la SISALRIL mediante la Resolución Administrativa No. 00208-2016, estableció el Código Único del Profesional de la Salud Prestador de Servicios de Salud del Sistema Dominicano de Seguridad Social, en fecha 10 de noviembre de 2016; sin embargo, a pesar de haberse cumplido con los requisitos legales, algunos sectores y organizaciones alegaron no haber tenido conocimiento de la consulta pública realizada por esta Superintendencia y otros expresaron su interés de presentar nuevos aportes y sugerencias, por lo que solicitaron a la SISALRIL que se suspendiera provisionalmente dicha resolución.

**CONSIDERANDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, mediante la Resolución Administrativa No. 00210-2016, de fecha 7 de diciembre de 2016, la SISALRIL suspendió provisionalmente la referida resolución, con miras de brindar todas las oportunidades posibles para que los sectores interesados pudieran emitir las sugerencias y propuestas que consideraran convenientes para el mejor desarrollo del Seguro Familiar de Salud.

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, dispone lo siguiente: *"Las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades"*.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo establecido en el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado

Página 2 de 8





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

mediante el Decreto 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, *"El procedimiento consultivo se inicia formalmente mediante la publicación simultánea en un medio impreso y en el portal de Internet - de existir este - de la Autoridad Convocante, de un aviso en el que se invita a todo interesado a efectuar observaciones y comentarios respecto del proyecto de decisión de la Autoridad Convocante. Es asimismo obligatoria la difusión del aviso en al menos un medio de comunicación de amplia difusión pública en al menos en una (1) ocasión, en un plazo no mayor a una semana luego del inicio formal del procedimiento consultivo"*.

**CONSIDERANDO:** Que en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre acceso a la Información Pública No.200-04 y su reglamento de aplicación, esta Superintendencia procedió con la publicación del aviso de consulta pública en el periódico Listín Diario y en el portal web [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do), en fecha 16 de julio de 2021; una semana después, es decir, el 23 de julio de 2021, fue publicado en el periódico El Nacional.

**CONSIDERANDO:** Que el referido Reglamento de aplicación de la Ley No. 200-04, en su artículo 54, dispone que *"Cuando la Autoridad Convocante lo considere conveniente, podrá invitar a rondas de consulta a personas u organizaciones que por sus incumbencias o especiales capacidades técnicas puedan suministrar opiniones calificadas respecto del proyecto de decisión que se impulsa"*.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo a lo indicado anteriormente, esta Superintendencia procedió a remitir a todas las ARS, el IDOPPRIL, el Consejo de Sociedades Médicas Especializadas, el Colegio Médico Dominicano y la Asociación Nacional de Clínicas y Hospitales Privados, mediante CIRCULAR DJ-DT-DARC No. 2021003535, de fecha 28 de julio de 2021, el aviso de consulta pública sobre la Propuesta de Resolución Administrativa que establece el Código Único del Profesional de la Salud en calidad de Prestador de Servicios de Salud en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), informando que el contenido se encontraba disponible en la página web de la SISALRIL y que las observaciones o sugerencias debían ser remitidas por escrito, dentro del término de veinticinco (25) días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación, en la oficina principal de la SISALRIL o enviarla a la dirección de correo electrónico [consultapublica@sisalril.gob.do](mailto:consultapublica@sisalril.gob.do).

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso Público No. 200-04, de fecha 25 de febrero de 2005, establece que *"Cerrado el plazo para recibir opiniones, la Autoridad Convocante considerará los comentarios recibidos, dejando constancia en el expediente por el que tramita el proyecto de decisión acerca de la cantidad de opiniones recibidas y de las principales opiniones esgrimidas, haciendo*





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

*especial referencia a los aportes que consideró pertinentes incorporar al proyecto definitivo".*

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, esta Superintendencia recibió los comentarios y observaciones por parte de la Asociación Dominicana de Riesgos de Salud (ADARS); Asociación Dominicana de Iguales Médicas y Administradora de Riesgos de Salud (ADIMARS); Asociación de Representantes, Agentes y Productores Farmacéuticos (ARAPF); ARS RENACER y ARS FUTURO, las cuales se encuentran en el expediente físico de la SISALRIL y publicadas en el portal web institucional.

**CONSIDERANDO:** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del referido Reglamento de aplicación de la Ley No. 200-04, la SISALRIL sostuvo reuniones con el Colegio Médico Dominicano (CMD) y el Consejo de Sociedades Especializadas, en las cuales se recibieron observaciones y sugerencias de manera verbal.

**CONSIDERANDO:** Que, de las observaciones y recomendaciones recibidas fueron acogidas las relacionadas con los documentos que debe depositar el Profesional de la Salud, los motivos de inactivación del Código, mientras que, otras observaciones serán incorporadas en el instructivo de esta resolución.

**CONSIDERANDO:** Que se hace necesario establecer un Código Único, mediante el cual la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales pueda registrar a los Profesionales de la Salud que deseen formar parte de la Red de Prestadores de Servicios de Salud de las diferentes Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de la Prevención y Protección de los Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de modo que estas utilicen el mismo Código Único asignado a cada profesional de la salud, y al mismo tiempo, la SISALRIL pueda supervisar que las ARS/IDOPPRIL cumplen con capacidad resolutive a nivel nacional para dar respuesta a su cartera de afiliados.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, es necesario que esta Superintendencia establezca los requisitos y condiciones mínimos que deberán cumplir estos Profesionales Prestadores de Servicios de Salud, para poder obtener su Código Único.

**POR TALES MOTIVOS Y VISTOS** la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), de fecha 9 de mayo de 2001 y su norma complementaria; la Ley General de Salud No. 42-01, de fecha 8 de marzo de 2001; Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04, de fecha 28 de julio de 2004; Decreto Núm. 130-05, que aprueba Reglamento de la Ley





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

General de Libre Acceso Público, de fecha 25 de febrero de 2005; y el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y la SISALRIL, de fecha 9 de agosto de 2016, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se establece el Código Único de Prestador (**CUPRE**) de Servicios de Salud en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para todos los Profesionales de Salud contratados o sujetos a contratación por las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para la prestación de servicios de salud contemplados en el Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud (SFS), Planes Alternativos de Salud, tales como los complementarios y voluntarios, de medicina prepagada u otros planes de salud regulados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), así como los servicios de salud cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

**PÁRRAFO I.-** El Código Único de Prestador (**CUPRE**) será el número obligatorio, asignado por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), con el cual se identificará de manera individual al Profesional de la Salud que preste servicios a las ARS/IDOPPRIL.

**PÁRRAFO II.-** Para los fines de la presente resolución, se considera Profesional de la Salud a toda persona física legalmente facultada para la prestación de servicios de salud en la República Dominicana.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Código Único de Prestador (**CUPRE**), tiene como objetivo:

- 1) Que la Superintendencia de Salud cuente con una base de datos de todos los profesionales de la salud contratados o que pudieran ser contratados por las ARS/IDOPPRIL;
- 2) Que la Superintendencia pueda monitorear que las ARS/IDOPPRIL cuenten con una red de prestadores a nivel nacional con capacidad para dar respuesta oportuna a su cartera de afiliados, instruyendo a la ARS/IDOPPRIL, cuando sea necesario, la contratación de un tipo de prestador;
- 3) Aportar al proceso de geo-referenciación y asignación de recursos y servicios de salud en el contexto de la Atención Primaria y la respuesta para el control de las enfermedades crónicas no transmisibles.





## República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

**ARTÍCULO TERCERO.-** Para obtener el Código Único de Prestador (**CUPRE**), el Profesional de la Salud deberá completar las informaciones requeridas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, a través de la Oficina Virtual de la SISALRIL, registrando su dirección de correo electrónico personal, y anexando, en formato PDF, los siguientes documentos:

- 1) Copia de Cédula de Identidad y Electoral o Pasaporte, para los casos de extranjeros autorizados para el ejercicio legal de la medicina en el país;
- 2) Copia del Título de la Universidad, debidamente legalizado, que lo acredita como Profesional de la Salud. Si ha sido expedido por una institución extranjera, deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la regulación vigente, establecida por el organismo competente;
- 3) Copia del Exequátur emitido por el Poder Ejecutivo;
- 4) Copia del carnet o certificación del colegio o asociación profesional que lo avala como miembro, cuando aplique legalmente;
- 5) Copia del Título de la Universidad, debidamente legalizado que avale la condición de especialista que desee registrar o, en su defecto, otro documento reconocido en el país que lo acredite con esa especialidad, de acuerdo con la regulación vigente, establecida por el organismo competente;
- 6) Certificaciones o constancias de los centros de salud (clínicas, hospitales, consultorios, centros diagnósticos, etc.) para los cuales presta servicio; y
- 7) Certificación de la sociedad especializada, cuando se encuentre adscrito a la misma.

**PÁRRAFO I.-** La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, podrá evaluar la necesidad de modificar, eliminar o agregar estos requerimientos.

**PÁRRAFO II.-** Las sociedades médicas u otras asociaciones de profesionales de la salud podrán tramitar a la SISALRIL las solicitudes de Código Único de Prestador (**CUPRE**) de sus miembros, suministrando la documentación establecida precedentemente, siempre que se cuente con la autorización escrita del profesional de la salud, la cual deberá ser cargada también a través de la Oficina Virtual de la SISALRIL.

**PÁRRAFO III.-** Una vez sean completados satisfactoriamente los datos requeridos por la SISALRIL, esta asignará el **CUPRE** en un período de diez (10) días hábiles. Dicho Código será notificado vía correo electrónico al profesional de la salud correspondiente.



**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**ARTÍCULO CUARTO.-** El **CUPRE** será otorgado por única vez y tendrá carácter permanente, el cual no podrá ser asignado a otro Profesional. Las informaciones del Profesional de la Salud podrán ser modificadas o actualizadas en cualquier momento, a solicitud de la parte interesada.

**PÁRRAFO.-** El **CUPRE** asignado a un profesional de la salud que por Ley deba estar obligatoriamente colegiado, incluirá el número de registro en el Colegio Profesional correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El **CUPRE** podrá ser inactivado por la SISALRIL, por las causas siguientes:

- 1) Por voluntad manifiesta del Profesional de la Salud;
- 2) Por la suspensión temporal o definitiva del exequátur por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 3) Por la suspensión temporal o definitiva de la autorización para prestar servicios de salud, por la autoridad del Estado que legalmente corresponda;
- 4) Por causa de fallecimiento del profesional de la salud.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El **CUPRE** será de uso obligatorio en los casos siguientes:

- 1) Suscripción de Contratos de gestión entre los Profesionales de la Salud y las ARS y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).
- 2) Registro de los procesos relacionados con la atención de los servicios de salud contemplados en el Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud (SFS), Planes Alternativos de Salud (PAS) u otros planes de salud regulados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL), tales como reclamaciones, solicitud de conciliación y/o arbitraje, entre otros.

**PÁRRAFO.-** La recepción de solicitudes para la obtención del **CUPRE**, a través de la Oficina Virtual de la SISALRIL, se iniciará transcurridos treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Transcurridos los seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente resolución, el **CUPRE** será de uso obligatorio para la ejecución de todos los efectos de los Contratos de Gestión, nuevos y renovados, que sean suscritos entre un Profesional de la Salud y cualquiera de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y/o Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).





**República Dominicana**  
**Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales**

**PÁRRAFO I.-** Los Contratos de Gestión que se encuentren vigentes para la fecha de emisión de la presente resolución, correspondientes a Profesionales de la Salud, utilizarán los códigos que le hubieren sido asignados por las ARS/IDOPPRIL; sin embargo, al momento de la renovación de dichos contratos, los profesionales deberán contar de manera obligatoria con el Código Único (CUPRE) de Prestador.

**PÁRRAFO II.-** A partir de la publicación de la presente resolución, las ARS y el IDOPPRIL registrarán en la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, de acuerdo con el procedimiento que establezca la SISALRIL, los datos relativos a los Contratos de Gestión nuevos y renovados que sean firmados con los Profesionales de Servicios de Salud, para prestar servicios en los Planes de Salud, definidos en el artículo primero de la presente resolución, utilizando el Código Único (CUPRE) y los formularios correspondientes.

**PÁRRAFO III.-** Para los fines de actualización del expediente de contratación, tras la obtención del Código Único, el Profesional de la Salud deberá remitir a la ARS/IDOPPRIL una constancia de la obtención del CUPRE que permita prescindir de la impresión de un nuevo contrato físico.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** La presente resolución deroga las Resoluciones Administrativas No.00208-2016 y 00210-2016, de fecha 10 de noviembre y 7 de diciembre de 2016, respectivamente, dictadas por esta Superintendencia, así como cualquier otra resolución o disposición administrativa, en todos los aspectos que le sean contrarios.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se ordena la publicación de la presente resolución por un plazo de un (1) día en un medio impreso y en la página de internet: [www.sisalril.gob.do](http://www.sisalril.gob.do), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento No. 130-05 de aplicación de la Ley No. 200-04.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).-

  
**Dr. Jesús Feris Iglesias**  
Superintendente

